



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 719/2024

Resolución nº 1054/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. G. H. , en representación de MADZEAL, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico (Ministerio de Defensa) para contratar el “*Servicio de mantenimiento de grúas autopropulsadas del Ejército de Tierra*”, expediente 2022/ETSAE0906/00005467E, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 20 de abril de 2023, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico (Ministerio de Defensa) para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de grúas autopropulsadas del Ejército de Tierra*”, cuyo valor estimado es de 2.479.338,84 euros.

Segundo. En el procedimiento de licitación se dictó una primera resolución de exclusión de la licitadora recurrente, que fue impugnada ante este Tribunal, resolviéndose el recurso mediante la Resolución nº 1442/2023, de 8 de noviembre de 2023, cuyo fallo era del siguiente tenor:

“Estimar el recurso interpuesto (...) acordando la retroacción del expediente al momento inmediatamente anterior a la exclusión acordada, de acuerdo con lo manifestado en el Fundamento Jurídico Quinto de esta resolución”.



Tercero. El 21 de diciembre de 2023, la mesa de contratación toma conocimiento de nuestra resolución y acuerda *“la retroacción del procedimiento al momento previo a la exclusión para que se solicite aclaración a la recurrente sobre el cumplimiento del requisito exigido en el RE 69, punto VII, del PPT, en la oferta presentada y a la vista de las alegaciones que se presenten, se adopte la decisión que proceda sobre la admisión o exclusión de la oferta presentada”*.

Cuarto. Tras la recepción de la documentación presentada, se emite un nuevo informe técnico de valoración de las ofertas. El 1 de febrero de 2024, la mesa de contratación propone la adjudicación en favor de MADZEAL, S.L., siendo la segunda clasificada la U.T.E. formada por VT PROYECTOS, S.L. e HIDRONEUMATICA Y TRANSFORMACION DE VEHICULOS INDUSTRIALES, S.L. (UTE VTP-HITRAVI)

El 13 de febrero de 2024, se acuerda requerir a MAZDEAL S.L. para que presente la siguiente documentación:

“De conformidad con lo estipulado por la cláusula 12 del PCAP deberá presentar a este Órgano de Contratación, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluido IAE (alta, fotocopia último recibo legalizado y declaración de no haberse dado de baja) y con la Seguridad Social. (Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que en los pliegos reguladores del presente expediente se establezca otra cosa), y cuales quiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la disposición de los medios que hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 107.5 de la LCSP, el licitador que presente la oferta de mejor relación calidad-precio en la licitación, deberá acreditar la constitución de una GARANTÍA DEFINITIVA del 5% del valor estimado anual medio de cada lote IVA excluido, que en este caso asciende a 30.991,74 € con la finalidad de que quede afecta a los posibles incumplimientos del AM, incluida expresamente la no presentación de oferta para la adjudicación de los contratos basados o negativa a firmar el documento de formalización, así como de los posibles incumplimientos de los contratos basados en el AM.



De conformidad con lo estipulado por el artículo 150.2 de la LCSP, en caso de no cumplirse los requisitos indicados en los apartados anteriores por causas imputables a esa empresa adjudicataria, la Administración entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y con la penalización prevista en el art. 150 LCSP.

De conformidad con lo estipulado en la cláusula 12 del PCAP la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha cláusula en caso de haber sido sustituidos por una declaración responsable”.

Quinto. El 28 de febrero de 2024, se reúne la mesa de contratación para el examen de la documentación definitiva remitida. Con carácter previo a su estudio, el vocal técnico expone a la mesa determinados antecedentes, recogiendo en el acta lo siguiente (el destacado es nuestro):

*“La empresa MADZEAL, según consta en la documentación administrativa que en su día presentó, concurre a la presente licitación, **subcontratando** con las siguientes empresas: **TALLERES GRUYMA S.L., ELEVACIONES HACHO S.L.** y REPARACIÓN, MAQUINARIA Y COMPONENTES S.L.*

*Asimismo, para cumplir con el compromiso de adscripción de medios humanos y materiales recogidos en la cláusula 12 del PCAP, **recurre a los medios y capacidades de las empresas: TALLERES GRUYMA S.L. y ELEVACIONES HACHO S.L.***

*La Mesa, tras examinar la documentación obrante en el expediente y habiendo tenido conocimiento de la circunstancia sobrevenida sobre la empresa **TALLERES GRUYMA S.L., que entró en proceso de liquidación (BOE 11/05/2023)**, entiende que la empresa ha quedado disuelta y extinguida.*

Se acuerda suspender la mesa hasta disponer de más información.”

Sexto. El 6 de marzo de 2024 se reúne de nuevo la mesa de contratación con el mismo objeto referido en el antecedente anterior. El acta refleja los siguientes incumplimientos referidos a



la documentación definitiva presentada por MADZEAL, S.L. (se transcribe literalmente el acta, el destacado es nuestro):

- *Lo relativo a la capacidad de obrar, no presentando, la escritura pública de constitución ni la de apoderamiento, que acredite la capacidad de obrar de la persona que representa a la empresa en la presente licitación, o en su caso, el certificado ROLECE.*
- *Lo relativo a la **solvencia técnica**, debiendo aportar la certificación ISO 9001 en vigor, **así como los certificados que avalen la buena ejecución de la relación de los principales suministros efectuados**, conforme a lo establecido en PCAP.*

*Asimismo, la empresa MADZEAL, declaró que **recurre a la solvencia técnica y a la adscripción de medios humanos y materiales de otras empresas**, debiendo presentar, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP:*

- *La documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2.*

Por parte de las empresas a cuyos medios y solvencia recurre, la documentación que acredite:

- *Lo relativo a la capacidad para contratar con la Administración; debe presentar las certificaciones acreditativas de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y de seguridad social, así como del alta en el IAE, o el último recibo del impuesto, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto*
- *Lo relativo a la capacidad de obrar; debe presentar la Escritura Pública de Constitución o la de apoderamiento, o en su caso ROLECE.*
- ***Lo relativo a la Solvencia Económica y Técnica, debe presentar la documentación que justifique las mismas, conforme a PCAP”.***



Séptimo. El 20 de marzo de 2024, se reúne nuevamente la mesa de contratación para el examen de la documentación aportada por MADZEAL S.L. y acuerda que

“A la vista de la nueva documentación aportada por la empresa, la mesa tras su estudio comprueba que cumple con lo que respecta a la acreditación de la capacidad de obrar y de contratar, pero con respecto al resto de los puntos requeridos, se acuerda aplazar su estudio, hasta que el vocal técnico realice las gestiones pertinentes a fin de comprobar el cumplimiento de los requerido en el 2.3 y 2.6 PPT”.

Octavo. El vocal técnico concierta una visita a las Instalaciones de la empresa a fin de constatar lo requerido (cumplimiento de las exigencias del apartado 2.3 y 2.6 del pliego de prescripciones técnicas- PPT-) y, el día 17 de abril de 2024, emite un informe en el que concluye en sentido desfavorable. El informe es del siguiente tenor (el destacado es nuestro):

“- Equipamiento, herramental y utillaje, punto 2.6 del PPT.

Eliminados los medios de la empresa GRUYMA, al entrar en “procedimiento concursal” publicado en BOD Nº 112 de 11 de mayo de 2023, Supl.3. pág. 1, MAZDEAL no cumple con la totalidad de los medios materiales exigibles en este punto.

Al recurrir a medios externos de dos empresas nuevas en este proceso de licitación, puede considerarse una variación o incremento de la oferta inicial.

- Perfiles de personal, punto 2.3 del PPT.

Debería tener 4 operarios cualificados (RE-60 y 61. a), al menos 1 de ellos con carnet de op. de grúas móviles tipo A o sup.

De los operarios cualificados deberá haber al menos tres (3) especialidades diferentes (RE-62)

Además, esos operarios deben tener una experiencia mínima de 2 años en el sector (RE-60 y 61. b)



- **Solvencia técnica.** La empresa MAZDEAL ha presentado el “DOCUMENTO 02_DEC_SOLVENCIA_TECNICA_HACHO”, en el cual NO se acredita este requisito según se recoge en la cláusula 12 del PCAP “REQUISITOS DE SOLVENCIA”. El documento que aporta no es un certificado o certificados de buena ejecución de “servicios de igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, efectuados en los últimos tres años ... por importe igual o superior a 433.884,30€”.

Y la mesa de contratación razona así (destacado nuestro):

“Respecto a las conclusiones expuestas por el vocal en su informe, la mesa no profundiza en su estudio al comprobar, tras el examen de la nueva documentación aportada por la empresa para subsanar la documentación definitiva, que:

NIF: B01851013 MADZEAL S.L.: cumple con lo requerido en lo que respecta a la solvencia económica, pero no presenta correctamente toda la documentación que se le solicitó en la Notificación de Clasificación, pese a haber sido requerida hasta en dos ocasiones (primer requerimiento de 14/02/2024 efectuado por el órgano de contratación/segundo requerimiento de subsanación, de 11/03/2024, efectuado por la mesa de contratación) para presentar la documentación justificativa del cumplimiento de lo requerido, finalmente, **la empresa no acredita la solvencia técnica, al no aportar los certificados que avalen la buena ejecución de la relación de los principales suministros efectuados, conforme a la cláusula 12. Requisitos de solvencia, del PCAP** que establece:

“La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, avalados por certificados de buena ejecución y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del importe del expediente, de tal forma que:

(...)

Los suministros, servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del



sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. No se podrá utilizar el mismo documento con para justificar la solvencia en distintos lotes, debiendo duplicar dicho documento.

Para determinar que un suministro, trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”.

Noveno. El 9 de mayo de 2024, se dirige a MADZEAL S.L. la siguiente comunicación (destacado nuestro):

*“En relación con el expediente 2022/ETSAE0906/00005467E, una vez comprobada por la Mesa de contratación que la documentación aportada por la Comercial MADZEAL S.A. no se ha presentado correctamente tras haber sido requerida en dos ocasiones (14/02/2024 y 11/03/2024) para que aporte la documentación solicitada en la Notificación de Clasificación, según se expone en el Acta la Mesa de fecha 24 de abril de 2024 (que se adjunta con esta notificación), se acredita que **MADZEAL S.A.NO CUMPLE con los requisitos de solvencia establecidos en la Cláusula 12 del PCAP***

Por ello, conforme a lo estipulado por el artículo 150.2 de la LCSP, en caso de no cumplirse el requerimiento indicado por causas imputables a la empresa adjudicataria, la Administración entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a excluir a la comercial MADZEAL y recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y con la penalización prevista en el art. 150 LCSP”.



Décimo. El día 31 de mayo de 2024, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación en el que MADZEAL S.L. interesa que se declare la nulidad de la resolución de la exclusión y que se acuerde ordenar al órgano de contratación la retrotracción del expediente administrativo al momento anterior a dicho acto para que valore nuevamente la documentación aportada tras la propuesta de adjudicación en su favor.

Argumenta que no se le ha concedido acceso al expediente y, en particular, al informe del vocal técnico de 17/04/2024, al que hemos aludido en el antecedente octavo, entendiendo que el mismo *“sirve de base para la resolución que ahora se impugna”*. Se interesa a este Tribunal que lo tenga en cuenta a los efectos del artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

A continuación, expone que ha dado cumplimiento a la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). Razona que *“El único incumplimiento con base en el cual el Órgano de contratación emite su resolución de fecha 9 de mayo de 2024, de acuerdo con el acta de la Mesa de 18 de abril de 2024 adjunto a aquélla, se refiere a (...) acreditar la solvencia técnica”*. Entiende que, frente a la postura de la mesa, deben computarse como solvencia técnica la certificación emitida por ELEVACIONES HACHO, S.L., sosteniendo que *“la declaración emitida por ELEVACIONES HACHO, S.L. no es emitida en calidad de prestador de servicios de mantenimiento, sino en calidad de propietario de los vehículos sobre los cuales la propia ELEVACIONES HACHO SL realiza los trabajos de mantenimiento”*.

Subsidiariamente, expone las razones por las cuales tampoco comparte los restantes incumplimientos que tangencialmente se le imputan. En relación con la cláusula 2.6 (medios materiales: equipamiento, herramental y utillaje), considera que los medios son suficientes y, sobre la circunstancia de que, tras el concurso y liquidación de GRUYMA, requiera apoyarse en medios de terceros que no estaban comprendidos en la oferta inicial afirma que *“conviene recordar que en ningún caso MADZEAL SL ha recurrido a dos empresas nuevas en este procedimiento de licitación, como tampoco ha alterado los materiales vinculados a su oferta. Los medios a los que recurre MADZEAL SL, compensando los inicialmente presentados por la concursada GRUYMA, son medios propios”*. Para tal consideración (como medios propios) sostiene que lo son de la UTE MADZEAL, S.L. – CALDEMECAL, S.L. y de la UTE TALLERES



LOZANO, S.L. – MADZEAL, S.L., formada por MADZEAL S.L. con carácter previo a la presentación de la licitación. También entiende que, frente a lo que sostiene la mesa, cumple con la cláusula 2.3 del PPT (perfiles de personal).

Interesa, además, la suspensión cautelar de la licitación.

Undécimo. Mediante resolución dictada por la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, el día 20 de junio de 2024, se acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Duodécimo. El día 2 de julio de 2024, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, concediéndoles plazo de 5 días para que, si lo estimaran conveniente, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran. El día 8 de julio de 2024, la UTE VT PROYECTOS, S.L.- HITRAVI, S.L., segunda clasificada en la licitación, presentó alegaciones interesando la desestimación del recurso.

Comienza alegando cuestiones que, por referirse al anterior acuerdo de exclusión, son ajenas al presente recurso. A continuación, expone que no puede contarse con la equipación técnica cedida por TALLERES GRUYMA, al encontrarse en fase de liquidación. Del mismo modo, entiende que la recurrente carece de solvencia técnica, dado que carece de clasificación y no puede integrarla con la solvencia de TALLERES HACHO, S.L., quien afirma mantener sus propios vehículos, sin acreditar su condición de empresa mantenedora ni la suficiencia del mantenimiento efectuado, siendo que, además, no deben computarse el mantenimiento de sus propios equipos. Añade que se incumple la cláusula 2.6 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), no pudiendo subsanarse el incumplimiento con la tardía constitución de una UTE que no concurrió a la licitación. Por último, entiende incumplida la cláusula 2.3 del PPT.

Decimotercero. Ha presentado informe el órgano de contratación, interesando la desestimación del recurso. En sus conclusiones refleja que:



“Mazdeal S.L. concurrió a la licitación integrando su solvencia con los medios de una empresa declarada judicialmente insolvente (voluntario) por deudas con la Hacienda Pública y la Seguridad Social apenas dos semanas antes de dicha licitación. Si bien este hecho ya es causa de exclusión conforme al Derecho Comunitario por sí mismo, la situación no fue conocida hasta tiempo después que se hizo pública a través de su anuncio en el BOE, y así incluso llegó a ser propuesta como adjudicataria. Es posteriormente cuando intentó acreditar su solvencia con los medios de dos nuevas mercantiles, con las que dice haber constituido una unión temporal de empresas, entidad esta que desde luego no ha concurrido al contrato que nos ocupa al haberlo hecho la mercantil en solitario; quiso respaldar la solvencia técnica con los trabajos realizados por una de ellas a sus propias grúas y camiones (autocertificación), sin aportar más elemento probatorio que dicha declaración, ni por supuesto certificados o facturas de terceros. Añádase que la capacitación y titulación del personal con la que la mercantil decía contar, se acreditó de forma confusa y, cuando menos, discutible.

De todo lo anterior, se deduce que, a criterio de este órgano, la solvencia de la recurrente no ha quedado suficientemente acreditada ni puede presumirse con cierta razonabilidad que podrá satisfacer el interés público con cierto nivel aceptable de operatividad las grúas del Ejército de Tierra en ejercicios tácticos y operaciones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en relación con un contrato y un acto susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato (artículo. 44.2 b).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles a partir del momento en que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión.



Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP, al combatir su exclusión del procedimiento de licitación.

Quinto. El recurso debe ser desestimado. En primer lugar, la recurrente argumenta que no se le ha concedido acceso al expediente y, en particular, al informe del vocal técnico de 17/04/2024, al que hemos aludido en el antecedente octavo, entendiendo que el mismo “*sirve de base para la resolución que ahora se impugna*”.

Sin embargo, tal argumento no tiene recorrido, no solo porque del escrito de recurso resulta con toda claridad que la recurrente conoce (aunque no comparte) las razones de su exclusión, sino porque el propio acuerdo de la mesa donde se decide la exclusión comienza indicando que “*Respecto a las conclusiones expuestas por el vocal en su informe, la mesa no profundiza en su estudio al comprobar, tras el examen de la nueva documentación aportada por la empresa para subsanar la documentación definitiva, que (...)*”, exponiendo a continuación las razones que fundamentan la decisión administrativa (falta de acreditación de la solvencia). Lo anterior se atestigua por la propia recurrente cuando acertadamente afirma que “*El único incumplimiento con base en el cual el Órgano de contratación emite su resolución de fecha 9 de mayo de 2024, de acuerdo con el acta de la Mesa de 18 de abril de 2024 adjunto a aquélla, se refiere a (...) acreditar la solvencia técnica*”.

Entrando en el fondo del recurso, la recurrente entiende que, frente a la postura de la mesa, debe computarse como solvencia técnica la certificación emitida por ELEVACIONES HACHO, S.L., sosteniendo que “*la declaración emitida por ELEVACIONES HACHO, S.L. no es emitida en calidad de prestador de servicios de mantenimiento, sino en calidad de propietario de los vehículos sobre los cuales la propia ELEVACIONES HACHO SL realiza los trabajos de mantenimiento*”.

Pues bien, el artículo 140, apartados 3 y 4º de la LCSP establecen que:

“3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.



(...).

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”

El artículo 150.2 de la LCSP dispone que:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

En relación con la solvencia técnica, la cláusula 12 del PCAP exigía lo siguiente:



“La solvencia profesional o técnica para el presente contrato de servicios se acreditará por los siguientes medios (Art.90.1 LCSP):

La acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios o trabajos realizados, de igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, efectuados en los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, avalados por certificados de buena ejecución, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato (433.884,30 €).”

Para la justificación de la solvencia la recurrente no se sirve únicamente de la propia, sino que integra el déficit de que adolece con la solvencia de un tercero no licitador: ELEVACIONES HACHO, S.L. Esta posibilidad, amparada en el artículo 75 de la LCSP exige, entre otras circunstancias, que la sociedad llamada a aportar su solvencia o medios a la licitadora acredite su concurrencia conforme a los términos del pliego. Es decir, como afirma el propio artículo 75.1 de la LCSP, que disponga *“efectivamente de esa solvencia y medios”*. En este caso, resulta fuera de toda duda que tanto la cláusula 12 el PCAP como el propio artículo 90.a) de la LCSP se refieren a *“servicios o trabajos realizados”* para un destinatario, público o privado, acreditados documentalmente mediante certificados de buena ejecución. Además, tales servicios o trabajos deben ser *“de igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato”*. Por tanto, de ningún modo pueden considerarse a estos efectos los *“auto trabajos”* de mantenimiento de sus propios equipos en los que no concurre la nota intersubjetiva necesaria para considerar que nos encontramos ante una auténtica prestación de servicios y, menos aún, de la misma naturaleza que la que es objeto de licitación. La diferencia es tan clara que contablemente los trabajos de mantenimiento de equipos (que no supongan mejora) constituyen un gasto. mientras que la prestación de servicios a terceros supone un ingreso. Por tanto, resulta fuera de toda duda que la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica exigible.

En la medida en que es la falta de solvencia la que justifica la exclusión, el recurso debe ser desestimado. No obstante, *obiter dicta*, tampoco asiste razón a la recurrente cuando pretende integrar la falta de medios que se deriva de la liquidación de GRUYMA con otros pertenecientes a sociedades que han concurrido en UTE con la ahora recurrente. Tal proceder



supone una inadmisibile mutación de la oferta (la recurrente comprometió unos medios y ahora ofrece otros).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. G. H. en representación de MADZEAL, S.L contra el (segundo) acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico (Ministerio de Defensa) para contratar el “*Servicio de mantenimiento de grúas autopulsadas del Ejército de Tierra*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES